



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/190/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/190/2023

Actor:

Autoridad Demandada:
Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/190/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por el ciudadano *********, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **del oficio SSPC/DGN/0238/2023** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit** el cual contiene **la negativa para la autorización de portación de armas y que se incluya en la licencia oficial colectiva número 194.**
- 2. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se previno a la parte actora para que acreditara su

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



interés jurídico o legítimo; por lo que, mediante escrito recibido en este Tribunal, el trece de abril de dos mil veintitrés, el accionante atendió dicha prevención.

3. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

4. Emplazamiento. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés se emplazó a la autoridad demandada, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 33 del expediente en que se actúa.

5. Contestación de la demanda. El once de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, compareció a dar contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por admitidas las pruebas que ofreció en su oficio de contestación, ordenando correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y los documentos que se acompañaron e integraron en autos, para que estuviera en aptitud de realizar las alegaciones que estimara convenientes.

6. Celebración de audiencia. El día siete de julio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por



el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³"Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁴A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el



Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en ese sentido, la autoridad demandada no hizo valer ninguna y, en virtud de que, de un estudio oficioso, tampoco se advierte que se actualice alguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del oficio SSPC/DGN/0238/2023** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, el cual

esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



contiene **la negativa a la autorización de portación de armas respecto del aquí accionante**, o como lo afirma la autoridad demandada, el acto es válido toda vez que la parte actora se ubica en una de las hipótesis de excepción para la autorización de portación de armas de fuego.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁰

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima

⁹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹⁰Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro *“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”*.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la



demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.

En el primer concepto impugnativo hecho valer por la parte actora, se advierte que se duele de la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, ya que, aduce, no es posible saber cuáles requisitos no cumple para poder portar un arma de fuego y ser incluido en la licencia colectiva número 194.

Luego, en el segundo motivo de disenso, argumenta que recibió un trato desigual respecto del resto de sus compañeros policías, ya que, a los demás sí les fue concedido el permiso para portar armas de fuego y fueron incluidos en la licencia colectiva número 194, con lo que se vulnera su esfera jurídica.

Ahora bien, del expediente administrativo remitido por la autoridad



demandada y que obra en autos de fojas 37 a 58, se desprende que, mediante oficio XI/DSPMBADEBA/2022/160¹¹, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, informó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, que, el ciudadano ***** causó alta en dicha corporación y que, a partir del dos de febrero de esa anualidad se le otorgó el nombramiento de **Sub Director Administrativo**; por lo que, solicitó el cambio de adscripción en la Licencia Colectiva 194, anexando para ello, entre otras cosas, el nombramiento¹² signado por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades del Municipio de Bahía de Banderas.

Luego, en respuesta a dicho oficio, mediante su similar número SSPC/DGN/0313/2022¹³ de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit comunicó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, que:

*“el personal operativo de nuevo ingreso, considerado en la Licencia de portación de armas, debe cumplir en todo tiempo con los cinco primeros requisitos señalados en el artículo 26, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como haber aprobado un examen de control y confianza; al personal veterano, en sucesivas revalidaciones, deberá exigírsele el certificado de no tener impedimento físico y mental para el manejo de las armas de fuego, examen toxicológico y examen de control y confianza, **quedando excluido el personal administrativo, mismo que no se autoriza que porten armas**”.*

(lo resaltado es de origen)

Luego, mediante oficio XI/DSPMBADEBA/2023/150, la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, remitió

¹¹ Oficio visible a foja 37

¹² Glosado a folio 39

¹³ Oficio visible en foja 40



al Encargado del Despacho de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, el expediente del ciudadano ***** para el trámite de su credencial de portación de arma.

En respuesta a ello, mediante el oficio que aquí se impugna, esto es, el **SSPC/DGN/0238/2023** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, informó a la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas que, no era procedente su petición en lo que respecta al ciudadano ***** , conforme a las disposiciones descritas en el propio oficio y que rigen a la Licencia Colectiva 194; disposiciones que, en el segundo párrafo del oficio de trato, establecen:

*“De conformidad al numeral 11 (once) de las disposiciones insertas en el oficio No. S.L./11261 de fecha 1 de julio de 2022 girado por la D.G.R.F.A.F. y C.E., a esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que a la letra dice, ‘el personal operativo de nuevo ingreso, considerado en la Licencia de portación de armas, debe cumplir en todo tiempo con los cinco primeros requisitos señalados en el artículo 26, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como haber aprobado un examen de control y confianza; al personal veterano, en sucesivas revalidaciones, deberá exigírsele el certificado de no tener impedimento físico y mental para el manejo de las armas de fuego, examen toxicológico y examen de control y confianza, **quedando excluido el personal administrativo, mismo que no se autoriza que porten armas**’.”*

(lo resaltado es de origen)

En ese sentido, resulta claro que, el oficio impugnado sí establece de manera clara el motivo de la negativa a la autorización para portar armas respecto del aquí enjuiciante, ya que, de las constancias que obran agregadas en autos, se colige que su nombramiento es como Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas y no se considera personal operativo; por lo cual, la autoridad demandada lo ubicó en la hipótesis



final del párrafo anterior.

Ahora bien, lo infundado de los conceptos de impugnación estriba principalmente en que el actor aduce que la autoridad demandada no informó el motivo de la negativa; sin embargo, del propio oficio impugnado se desprende que se debe a que, respecto de la Licencia de portación de armas, se excluye al personal administrativo, a quien no se le autoriza que las porte.

Aunado a ello, la parte accionante no controvertió sus funciones; esto es, de autos no se advierte que el actor haya demostrado que sus funciones son operativas o que haya justificado la necesidad de portar armas, por lo que, la autoridad demandada emitió la respuesta negativa con base en el nombramiento remitido a favor del aquí enjuiciante, del cual, se desprende que posee el cargo de Sub Director Administrativo.

De ahí que, a criterio de esta Sala, lo procedente es declarar la **validez** del oficio SSPC/DGN/0238/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:

RESUELVE

Primero. Resultaron infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Segundo. Se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el oficio SSPC/DGN/0238/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.